

41-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con quince minutos del día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de ff. 2 y 3 este Tribunal requirió al Concejo Municipal de San José Villanueva, departamento de La Libertad, a la servidora pública investigada, señora

–Regidora de la misma localidad– y al Director General de Migración y Extranjería, información sobre los hechos objeto de investigación en el presente caso; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Oficio sin número, suscrito por la Secretaria Municipal de San José Villanueva, recibido el día catorce de julio de dos mil veintitrés (ff. 9 al 11).

b) Informe de la servidora pública investigada, recibido el día ocho de agosto de dos mil veintitrés, en correo electrónico institucional (ff. 12 y 13).

c) Oficio sin número, expedido por el Subdirector y el Jefe del Departamento de Movimiento, Análisis y Monitoreo, ambos de la Dirección General de Migración y Extranjería, recibido el día catorce de agosto de dos mil veintitrés (ff. 14 al 16).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que la señora , Regidora de la Alcaldía Municipal de San José Villanueva, “abandonó” su cargo durante un año y se fue a los Estados Unidos de América, sin contar con justificación para ello; que a la fecha de recepción del aviso –cuatro de marzo de dos mil veintitrés– había regresado “como si nada”.

Advierte este Tribunal que dicha señora ejerce el cargo relacionado desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno, conforme a lo establecido en el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N.º 65, Tomo 431 del día nueve de abril del mismo año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales efectuadas en dicho año, para el período comprendido entre los días uno de mayo de dos mil veintiuno y treinta de abril de dos mil veinticuatro.

II. A partir de la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

1) El reporte relativo a los movimientos migratorios de la investigada, expedido por el Subdirector y el Jefe del Departamento de Movimiento, Análisis y Monitoreo, ambos de la Dirección General de Migración y Extranjería (ff. 14 al 16), no indica que dicha señora haya salido del territorio nacional o ingresado al mismo, vía aérea, terrestre o marítima, durante el período comprendido entre los meses de marzo de dos mil veintidós y marzo de dos mil veintitrés.

2) Según informe expedido por la Secretaria Municipal de San José Villanueva (ff. 9 al 11), en el lapso comprendido entre los meses de marzo de dos mil veintidós y marzo de dos mil

71200000

veintitrés, la investigada cumplió efectivamente con las funciones inherentes a su cargo de Regidora propietaria del Concejo de la referida localidad.

Asimismo, señaló que se hizo del conocimiento del citado Concejo que, a partir de octubre de dos mil veintidós, la investigada se ausentaría para atender asuntos personales, pero que esta se reincorporó al cumplimiento de sus funciones a partir del día quince de noviembre del mismo año.

Finalmente, dicha Secretaria detalló las sesiones celebradas por el aludido Concejo, entre los meses de marzo de dos mil veintidós y marzo de dos mil veintitrés, y consignó que la investigada no estuvo presente en las sesiones desarrolladas entre el mes de marzo y el día ocho de noviembre de dos mil veintidós. Agregó que, según lo dispuesto en el Código Municipal, en caso de ausencia de los regidores a la sesión del Concejo “lo procedente administrativamente es no pagar la remuneración correspondiente” (sic).

3) Por su parte, la investigada también informó que se notificó al Concejo Municipal de San José Villanueva que su persona debía ausentarse entre octubre y noviembre de dos mil veintidós, por motivos personales –situación que aduce fue de urgencia–.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con el informe rendido por funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería, se ha determinado que, durante el período comprendido entre los meses de marzo de dos mil veintidós y marzo de dos mil veintitrés, la investigada no salió del territorio nacional –contrario a lo expresado por el informante anónimo– ni ingresó al mismo.

Por otra parte, con la información proporcionada por la Secretaria Municipal de San José Villanueva, se ha verificado que si bien la investigada, en el período comprendido entre el mes de marzo y el día ocho de noviembre de dos mil veintidós, no asistió a sesiones celebradas por el Concejo de la aludida localidad, sí cumplió sus funciones de Regidora durante el lapso indagado –entre los meses de marzo de dos mil veintidós y marzo de dos mil veintitrés–.

Asimismo, que conforme al artículo 46 del Código Municipal, que expresa que “*Los regidores, propietarios y suplentes, devengarán una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan (...)*”, a la investigada no le correspondía percibir remuneración por las sesiones celebradas por el mencionado Concejo, en las que no participó.

En consecuencia, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la

LEG, por parte de la señora _____, Regidora de la Alcaldía Municipal de San José Villanueva, departamento de La Libertad, con relación a que, durante el período comprendido entre los meses de marzo de dos mil veintidós y marzo de dos mil veintitrés, habría abandonado sus funciones públicas para viajar a los Estados Unidos de América, sin contar con justificación para esto.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: